

Expediente: **2241/12**

Carátula: **YÑIGO HUGO RAUL C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. Y OTRO S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO*

20228779920 - *YÑIGO, HUGO RAUL-ACTOR*

20231169424 - *CASANOVA, ANTONIO LUIS-DEMANDADO*

20279759061 - *EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 2241/12



H103044591360

Juicio: "Yñigo, Hugo Raul -vs.- Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro S/Daños y perjuicios" - M.E. N° 2241/12.

S. M. de Tucumán, 23 de agosto de 2023

Y visto: para resolver un planteo de revocatoria interpuesto en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/06/2023, el letrado Angel Miguel Palacio, apoderado de la parte actora, interpuso un planteo de revocatoria en contra del proveído del 28/06/2023, el cual ordena la apertura a prueba que prescribe el art. 68 del CPL.

Alega que según el reclamo impetrado en autos, la acción tendría como origen la asistencia médica profesional en forma deficiente imputado al codemandado Antonio Luis Casanova, a consecuencia de la relación generada por prestaciones en especie a cargo de la demandada Qbe Art Sa -actual Experta Art Sa- (arts. 20 y 26 inc. 7 de Lrt), por lo que el caso quedaría comprendido dentro del esquema de funcionamiento derivado de la función reparatoria del daño determinada en el sistema de responsabilidad civil.

Manifiesta que su parte en presentación del 23/06/2023 solicitó el dictado de la apertura a prueba y que además, se indique de forma expresa con respecto a la comunicación a las partes que prescribe el art. 1735 del CCCN, el cual prescribe lo siguiente: *"Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa."*

Sostiene que por razones de seguridad jurídica, y por aplicación del art. 323 del CPCC, corresponde que el Proveyente se expida al respecto en el proveído de apertura a prueba.

Corrido el traslado a las restantes partes litigantes, sólo fue contestado por el demandado Luis Antonio Casanova, mediante presentación del 25/07/2023, emitida por su letrado apoderado, el Dr. Sebastian Casanova, quien se manifestó en rechazo al planteo interpuesto por la contraria.

Aduce que atento a las facultades del Proveyente, no fue decisión del mismo aplicar la carga dinámica en las pruebas de este juicio conforme el art. 10 del CPL, al decretar en proveído en crisis que se regirá por las normas del Código Procesal Laboral.

Mediante proveído del 25/07/2023 (firmado el 26/07/2023), se ordenó el pase de estas actuaciones a despacho para resolver, el que, notificadas las partes y firme, deja la presente incidencia en condiciones de ser resuelta.

I - Traída a estudio la cuestión, y de acuerdo a lo normado por el art. 758 del CPCC, supletorio, el planteo impulsado por la parte accionante se encuentra ajustado al marco normativo procesal invocado, en cuanto a su forma y oportunidad, resultando admisible su tratamiento en lo sucesivo.

Abocándome en el caso bajo examen, cabe ponderar en primera cuestión, que el proveído impugnado comunica a las partes que en la etapa probatoria que está por dar comienzo, éstas deberán de contemplar las modificaciones efectuadas al CPL y al CPCC, por leyes n° 9683 y n° 9531, asumiendo que las partes deberán tener presente lo establecido por el art. 822 del CPCC (ley n° 9.531), que en su parte pertinente reza lo siguiente: "...Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1° de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables...".

Por estos motivos, dando inicio a la segunda etapa del proceso de conocimiento por medio del auto que ordena la apertura a prueba en fecha posterior a la entrada en vigencia del nuevo CPCC y modificaciones al CPL, es que las partes deberán de ofrecer las pruebas que intenten hacer valer, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones vigentes, tanto por el CPCC, como el CPL en lo respectivamente normado.

En segunda cuestión, el proveído cuestionado en último párrafo informa expresamente a las partes que "...el presente trámite probatorio se regirá por las normas del CPL modificado por la Ley 9683 y el nuevo CPCC, Ley 9531, en lo que resulte aplicable."

De lo que antecede, se puede concluir que el Proveyente se encuentra facultado de oficio, o a petición de parte, aplicar las previsiones del art. 323 del CPCC (ley n° 9531), en tanto y en cuanto surja el caso concreto.

En cuanto a la aplicación de la norma de fondo del art. 1735 del CCCN, a los fines de comunicar a las partes que el Proveyente utilizará dicho criterio de forma anticipada, en la presente etapa del proceso, al respecto considero que no resulta compatible con el fuero laboral, ni tampoco con las disposiciones del art. 323 del CPCC, supletorio al fuero del trabajo, y mucho menos en mérito a la vigencia de la norma de fondo invocada, ley n° 26.994 (01/08/2015) en relación al momento de producido los hechos citados en la demanda en años 2009/2010 que dieron origen al reclamo impretado en estos actuados, por lo que su rechazo resulta ineludible por ser inaplicable.

Por estos motivos, ante la omisión del proveído al respecto, y en mérito a la posibilidad de que existan futuros planteos dilatorios en tenor a la ausencia de expresa de comunicación respecto a la facultad prevista en el nuevo CPCC, además de lo proveído en decreto impugnado, se procederá a comunicar a las partes que se encuentran vigentes las disposiciones del art. 323 del CPCC (ley n° 9531), de aplicación supletoria al fuero del trabajo por disposición del art. 14 y art. 86 del CPL.

Por lo ponderado, corresponde admitir parcialmente el planteo de revocatoria interpuesto el 29/06/2023 por la representación de la parte actora, conforme las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, dejándose sin efecto el proveído del 28/06/2023, el que, en substitutiva quedará redactado en las siguiente expresión:

"Ábrase la presente causa a pruebas por el término de cinco para ofrecer (Art. 68 del CPL). Hágase saber a las partes que cada prueba, según su naturaleza, deberá presentarse en un archivo PDF individual a los fines de la formación del respectivo cuaderno (conforme con lo prescripto por el art. 68 in fine del CPL, por el art. 27 del Reglamento de Expediente Digital, Acordada 1562/22 y teniendo en cuenta que el PDF no debe ser modificado por el Juzgado), bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito que contuviera más de una prueba en un solo archivo PDF.

Asimismo, se hace saber a las partes que el presente trámite probatorio se regirá por las normas del CPL modificado por la Ley 9683 y el nuevo CPCC, Ley 9531, en lo que resulte aplicable. Además, se pone en conocimiento a las partes que dichas modificaciones incluyen las disposiciones del art. 323 del CPCC, supletorio al fuero laboral." Así lo declaro.

II - Firme la presente, serán reabiertos los términos procesales suspendidos, haciéndose constar que las partes ostentan el plazo legal de cinco días más el cargo extraordinario, conforme lo proveído en apartado I°. Téngase por apersonado al Dr. Sebastián Casanova en el carácter de apoderado conforme los términos del poder presentado el 25/07/2023. Téngase presente el domicilio informado en calle Las Rosas n° 253 de la ciudad de Yerba Buena. Proceda Secretaria Actuarial a realizar las modificaciones pertinentes en el SAE.

III - En relación a las costas procesales, atento al resultado obtenido, estas se imponen por el orden causado por considerarlo justo (conf. art. 61 y conc. del CPCC, supletorio).

IV - Finalmente corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su etapa procesal oportuna (cfr. art 46 inc. 2 del CPL).

Por ello:

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto el 29/06/2023 por la representación letrada de la parte actora, según lo considerado. En consecuencia, conforme las facultades del art. 10 del CPL, se dispone la modificación del proveído del 28/06/2023, quedando redactado en substitutiva según lo proveído a continuación: "Ábrase la presente causa a pruebas por el término de cinco para ofrecer (Art. 68 del CPL).

Hágase saber a las partes que cada prueba, según su naturaleza, deberá presentarse en un archivo PDF individual a los fines de la formación del respectivo cuaderno (conforme con lo prescripto por el art. 68 in fine del CPL, por el art. 27 del Reglamento de Expediente Digital, Acordada 1562/22 y teniendo en cuenta que el PDF no debe ser modificado por el Juzgado), bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito que contuviera más de una prueba en un solo archivo PDF.

Asimismo, se hace saber a las partes que el presente trámite probatorio se regirá por las normas del CPL modificado por la Ley 9683 y el nuevo CPCC, Ley 9531, en lo que resulte aplicable. Además, se pone en conocimiento a las partes que dichas modificaciones incluyen las disposiciones del art. 323 del CPCC, supletorio al fuero laboral."

II - Firme la presente, serán reabiertos los términos procesales suspendidos, haciéndose constar que las partes ostentan el plazo legal de cinco días más el cargo extraordinario, conforme lo proveído en apartado I°. Téngase por apersonado al Dr. Sebastián Casanova en el carácter de apoderado conforme los términos del poder presentado el 25/07/2023. Téngase presente el domicilio informado en calle Las Rosas n° 253 de la ciudad de Yerba Buena. Proceda Secretaria Actuarial a realizar las modificaciones pertinentes en el SAE.

III - Costas por su orden, según lo considerado.

IV - Honorarios: oportunamente.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:

CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.